



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 17 de agosto de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 042932-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **SERGIO CRISANTO ALVARADO**, en representación de la empresa **TEXTILES SERCRIAL EIRL** con RUC N° 20483940433, con domicilio en **TIENDA 19 N° 20 LA PARADA (FRENTE COPY TEXTOS)**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, departamento de **PIURA**, y correo electrónico **sergiocrisanto27@hotmail.co**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **15 de julio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” por don **SERGIO CRISANTO ALVARADO**, en representación de la empresa **TEXTILES SERCRIAL EIRL**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 15 de julio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada mediante registro **N° 042932-2020**.
2. Que, expone el recurrente con fecha 10 de agosto del 2020 su representada ha tomado conocimiento por parte de la trabajadora Rosa Elvira Coello Távara de la Resolución Directoral N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020, la misma que a la fecha no le ha sido notificada.
3. Que, refiere el recurrente, que su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, le ha sido denegada aduciendo el no cumplimiento de presentación de información requerida mediante notificaciones de fecha 26/06/2020 y 01/07/2020, señalando que el correo proporcionado, es revisado de manera constante y no han recibido notificación alguna, lo que les causa asombro, ya que conforme le han notificado ha cumplido con presentar la documentación requerida, tal como se puede verificar en el requerimiento de información de fecha 24 de junio del 2020, tomando en cuenta que el cumplimiento y resultado de la solicitud de suspensión reviste importantes efectos para ambas partes de la relación laboral, para el empleador que, necesita conocer si la medida que adoptó resulta válida en el pago de salarios y beneficios laborales, y para los trabajadores ya que bajo el diseño de la normatividad vigente, la posibilidad de disponer de algunos de los beneficios conexos a esta medida (como retiro de la compensación por tiempo de servicios o de su fondo de pensiones en las AFP o el Subsidio de S/. 760 soles en las microempresas) se supedita a la obtención de una resolución aprobatoria por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

4. Que, indica el recurrente de haber sido notificado como se señala, solicita se le haga llegar copia de los requerimientos señalados en la resolución materia de reconsideración y se permita cumplir con los mismos; considerando la afectación económica que generaría la denegación de la presente solicitud.
5. Que, alega el recurrente que, en el informe de resultados de verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, se señala que se ha notificado a los trabajadores el día 24 de junio del 2020, pero no en su totalidad ya que se observa que 2 correos de los trabajadores no entran, no encontrando coherencia con lo manifestado al señalar que los 8 trabajadores han contestado cuando dos no fueron notificados. Por lo tanto no se cumplió en su totalidad con lo establecido en el numeral 7.2 inciso h) del DS N° 011-2020-TR y por ende pone en duda que las notificaciones de los requerimientos se estén efectuando.
6. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que, el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores, por cuanto se ha limitado a indicar que los requerimientos de fecha 26/06/2020 y 01/07/2020 no le han sido notificados, como lo señala la Autoridad Inspectiva de Trabajo, solicitando, se le haga llegar copia de dichos requerimientos, a efecto que se les permita dar cumplimiento con los mismos. Cabe precisar al recurrente que lo señalado por la Autoridad Inspectiva conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, posee presunción legal de certeza correspondiendo al inspeccionado desvirtuar lo constatado por la Autoridad Inspectiva, lo que no ocurre en el presente caso.
7. Que, debe tenerse presente el empleador que al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; en ese sentido, el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.
8. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que el empleador no desvirtúa con ningún medio de prueba la conducta de falta de colaboración con la función inspectiva al no presentar en su oportunidad la información que le fue requerida, corresponde tenerse por **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **SERGIO CRISANTO ALVARADO**, en representación de la empresa **TEXTILES SERCRIAL EIRL** con RUC N° 20483940433, con domicilio en **TIENDA 19 N° 20 LA PARADA (FRENTE COPY TEXTOS)**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, departamento de **PIURA**, y correo electrónico **sergiocrisanto27@hotmail.co**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **15 de julio de 2020**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. —



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura